

Gaceta de Madrid.



AÑO CCVIII.—NUM. 64.

VIERNES 5 DE MARZO DE 1869.

200 milésimas.

PODER EJECUTIVO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

El Poder Ejecutivo ha tenido á bien declarar cesante á su instancia, con el haber que por clasificación le correspondía y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios si restablecida su salud se estimare conveniente, á D. Felipe Gonzalez Vallarino, Magistrado de la Audiencia de Oviedo.

Madrid tres de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Gracia y Justicia,
ANTONIO ROMERO ORTIZ.

El Poder Ejecutivo ha tenido á bien promover á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Oviedo, vacante por cesacion de Don Felipe Gonzalez Vallarino, á D. Antonio Varela y Ruiz, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Madrid tres de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Gracia y Justicia,
ANTONIO ROMERO ORTIZ.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

El Poder Ejecutivo ha tenido á bien nombrar Vocal ordinario de la Junta superior consultiva de Sanidad á D. Rafael Saura, como comprendido en el caso sexto del art. 2.º del decreto de 18 de Noviembre último, para cubrir la vacante que resulta en aquella corporacion por fallecimiento de D. Toribio Gualart.

Madrid cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de la Gobernacion,
PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

El Poder Ejecutivo ha tenido á bien conceder honores de Jefe superior de Administracion civil á D. Bernardo Melendez Marquez, Regidor que ha sido del Ayuntamiento de Málaga.

Madrid cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de la Gobernacion,
PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

El Poder Ejecutivo ha tenido á bien conceder honores de Jefe superior de Administracion civil á D. Miguel Sanchez Pastor, Regidor que ha sido del Ayuntamiento de Málaga.

Madrid cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de la Gobernacion,
PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETOS.

Para la plaza de Jefe de Administracion de segunda clase, Secretario del Consejo de Administracion de las Islas Filipinas, vacante por salida á otro destino de D. Miguel María del Toro y Bonilla.

Vengo en nombrar, usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, á D. José Patricio Clemente, Jefe de Negociado de segunda clase, Contador de la Sala de Indias del Tribunal de Cuentas del Reino.

Madrid veintiocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

El Ministro de Ultramar,
ADELARDO LOPEZ DE AYALA.

En uso de las atribuciones que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar,

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le correspondía á D. José Codevilla y de la Corte, Jefe de Administracion de tercera clase, Director de Administracion local de las Islas Filipinas.

Madrid diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Ultramar,
ADELARDO LOPEZ DE AYALA.

Usando de las atribuciones que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar,

Vengo en nombrar á D. Pedro Orozco y Riera, Diputado provincial, para el cargo de Jefe de Administracion de tercera clase, Director de Administracion local de las Islas Filipinas.

Madrid diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Ultramar,
ADELARDO LOPEZ DE AYALA.

Usando de las atribuciones que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar,

Vengo en nombrar á D. Rafael Perez de Guzman para la plaza de Jefe de Administracion de tercera clase, Administrador de la Aduana de Manila.

Madrid seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Ultramar,
ADELARDO LOPEZ DE AYALA.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador superior civil de la isla de Cuba y el Alcalde mayor del distrito del Pilar de la ciudad de la Habana, de los cuales resulta:

Que D. Eduardo Alvarez Mijares arrendó al Ayuntamiento de aquella capital, con destino á escuela pública de niñas, la casa de su pertenencia, sita en la calle de Aguiar, número 50, en la misma ciudad:

Que por haber dejado la referida corporacion de pagar dos mensualidades, Mijares presentó la oportuna demanda de desahucio ante el Alcalde mayor del distrito del Pilar en 24 de Julio de 1868:

Que en su consecuencia esta Alcaldía mayor dirigió al Gobernador político un oficio para que como Presidente del Ayuntamiento designase día y hora en que pudiera tener lugar la citacion y emplazamiento correspondientes:

Que el Gobernador requirió de inhibicion al Alcalde mayor del distrito del Pilar fundándose en que Mijares arrendó su casa á la Junta local de Instruccion pública, ó acoso á la Preceptora, no debiendo ser por lo tanto demandado el Ayuntamiento: en que la Administracion es la única ante quien deben debatirse los derechos dudosos entre particulares y Autoridades ó corporaciones administrativas, segun dispone la real cédula de 30 de Enero de 1855 y el real decreto de 20 de Julio de 1864: en que el arrendamiento de una casa destinada á escuela municipal es uno de los servicios públicos que presta el Estado, y uno de los efectos de este contrato el pago de los alquileres y la rescision por el recurso legal del desahucio; y en que el Gobernador no puede ser citado de comparendo como Presidente del Ayuntamiento, sino requerido cortesmente para comunicarlo á la corporacion:

Que el Alcalde mayor, despues de sustanciar el incidente de competencia, declaró tenerla para conocer del negocio, apoyándose en que el arrendamiento de una casa para habitacion del Maestro y local de escuela pública no pertenecen á la clase de que tratan las disposiciones citadas por la Administracion, y en que el conocimiento de los juicios de desahucio, aunque se funde en el cumplimiento del contrato que se haya celebrado por el Gobernador de la provincia y con objeto de establecer en la casa alquilada las oficinas de la Administracion, son de la competencia de la jurisdiccion ordinaria, segun lo declara el real decreto de 27 de Octubre de 1847:

Que remitido este expediente á la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administracion de la isla de Cuba, fué de opinion de que á la jurisdiccion ordinaria competia entender en el negocio de que trataba, alegando razones análogas á las expuestas por el Alcalde mayor del distrito del Pilar:

Que el Gobernador insistió en su competencia reproduciendo sus razones, resultando en su virtud el presente conflicto:

Visto el art. 121 de la real cédula de 30 de Enero de 1855, segun el cual son contencioso-administrativas las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion en todos los ramos del Estado para cualquier especie de servicio y obra pública:

Visto el art. 636 de la ley de Enjuiciamiento civil, segun el cual el conocimiento de las demandas de desahucio corresponde exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria:

Considerando: 1.º Que el contrato de arrendamiento de una casa para escuela pública celebrado entre un particular y la Administracion es relativo á un servicio público, segun está declarado, como lo sería el del fletamento para conducir municiones de guerra y boca, efectos estancados y otros análogos:

2.º Que no puede resolverse la cuestion de la demanda presentada por Alvarez Mijares sin interpretar las cláusulas del contrato administrativo á que la misma se refiere; pues todo desahucio supone la rescision ó terminacion del arrendamiento de la finca:

3.º Que segun el art. 121 de la real cédula citada, corresponde á la Administracion resolver las cuestiones relativas al cumplimiento, rescision y efectos de los contratos celebrados con aquella en todos los ramos del Estado para cualquier especie de servicio y obra pública:

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

He tenido á bien decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Madrid á veintiseis de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Ultramar,
ADELARDO LOPEZ DE AYALA.

Los dias 40 y 24 del corriente saldrán respectivamente de los puertos de Cádiz y de Barcelona para el de la Habana los vapores-correos Puerto-Rico y España en expediciones extraordinarias.

En ordinarias zarparán del puerto de Cádiz para los de la Habana y Puerto-Rico los vapores-correos Antonio Lopez y Santander los dias 22 del corriente y 2 de Abril próximo.

Todos ellos conducirán la correspondencia pública y privada.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

El Gobernador de Fernando Póo participa á este Ministerio con fecha 29 de Enero último que no ocurre novedad en aquella colonia, y que el estado sanitario de la misma es satisfactorio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Las industrias nacionales, que gozan el privilegio de obtener á precios más bajos que el de estanco la sal comun pura ó misturada que necesitan para beneficiar sus producciones, reclamaron diferentes veces de los pasados Gobiernos la reduccion de aquellos mismos precios á un límite que, sin menoscabar los derechos de la Hacienda pública, las colocase á ellas en aptitud de promover su libre y fecundo desarrollo.

Nunca, sin embargo, halló benévola acogida tan justa y por demás fundada reclamacion; al contrario, prescindiendo de ella, y á

lo que parece con la errada doctrina de obtener mayores ingresos por tal medio, se ha venido sucesivamente recargando los precios prefijados á las industrias de que se trata hasta el extremo de haberlo señalado últimamente por real orden de 8 de Junio del año de 1868, expedida en uso de la facultad otorgada por el art. 13 de la ley de 29 de Mayo del mismo año, en una cantidad muy considerable comparada con la que ántes regía para cada industria.

Segun aquel precepto, el Ministro que suscribe podría prescindir de hacer alteracion alguna en los precios llamados de gracia, con tanto mayor motivo, cuanto que la situacion del Tesoro público justificaria en esta parte su conducta. Pero deseoso de contribuir en todo lo que sea conciliable con los valores de la renta de la sal al mejoramiento de las condiciones esenciales que distinguen á los ramos de la riqueza nacional á que se hace referencia, cree que es posible otorgarles mayor beneficio en el valor de aquel género mientras llega el momento en que se declare la libertad de su tráfico sin temor á los graves males que seguramente sobrevendrían de adoptar esta importante y trascendental medida ántes de arbitrar los recursos que en su equivalencia son precisos para cubrir las obligaciones ineludibles del Estado.

Por otra parte, entre los precios vigentes existe una desproporcion y una multiplicidad tanto más onerosa, cuanto que no obedece á ningún criterio racional, ni está basada en principio alguno de justicia, al par que aumenta la complicacion administrativa; de donde se sigue naturalmente que, á la vez que favorece con injustificado exceso á unas industrias, gravando notablemente á otras que tienen el mismo derecho que aquellas á disfrutar de las mayores ventajas concedidas. En este supuesto, justo es á todas luces que desaparezca tan notable irregularidad estableciendo un precio en vez de los seis vigentes para todas las industrias, con lo cual se logrará que estas adquieran el incremento y desarrollo de que han estado privadas hasta ahora, y que como consecuencia forzosa acrezca el consumo de sal en beneficio de los intereses de la Hacienda pública.

En virtud de las consideraciones que preceden, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Abril próximo el precio de la sal que se facilita por la Hacienda pública á los fomentadores de pesca y salazon, fabricantes de escabeches, salazoneros de carnes, ganaderos, fabricantes de conservas alimenticias de todas clases, de queso y manteca al estilo de Flandes, de productos químicos, de fundicion de minerales, de barrilla y jabon, de cristal, vidrio, loza, losetas y mosaicos para pavimentos y de guano artificial, será para todos 10 rs. vn. por quintal tomándolo en los depósitos y alfólfes.

Art. 2.º Sobre el precio señalado en el artículo anterior, satisfarán 2 rs. más por quintal por gastos de misturación y adulteracion la industria pecuaria, los fabricantes de productos químicos, los de fundicion de minerales, los de barrilla y jabon, y los de cristal, vidrio, loza y losetas.

Art. 3.º La entrega de sal pura ó misturada á las industrias se verificará únicamente en los depósitos y alfólfes con estricta sujecion á lo que determinan las instrucciones vigentes.

Madrid cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Hacienda,
LAUREANO FIGUEROLA.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Enterado el Gobierno Provisional del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de una consulta hecha por el Obispo de Urgel sobre si el consentimiento ó consejo paterno para contraer matrimonio habia de extenderse siempre en papel judicial de 6 rs., segun pretendia el Visitador del ramo, cuya consulta hizo tambien el Obispo de Málaga, en la que al propio tiempo pedia se levantasen las multas y reintegros impuestos á muchos Párrocos y Notarios de aquella diócesis por haber usado el del sello 9.º y no el de 6 rs. ántes mencionado, y cuya tercera parte de multa reclamó con posterioridad el Visitador de la provincia:

Considerando que el caso consultado por los Obispos de Urgel y Málaga se halla resuelto por real orden de 6 de Junio de 1867, dictada con ocasion de expediente promovido por D. José Mendez Bernaldez, Notario de Jerez de los Caballeros, provincia de Badajoz, á cuya real orden se dió carácter general y se publicó en la GACETA, declarando que si el consentimiento ó consejo se consignaba en diligencias judiciales se usase el de 60 céntimos de escudo; si en escritura pública se haria uso en su copia del de 3 escudos 20 céntimos, y que si se hacia por medio de acta notarial, esta habia de extenderse en papel del sello 9.º:

Considerando que el real decreto de 12 de Setiembre de 1861 no pudo hacer mencion expresa del papel en que habia de extenderse la licencia ó consejo para contraer matrimonio por no haberse exigido este requisito á los contrayentes hasta que se publicó la ley de 20 de Junio de 1862, cuya omision pudo dar y dió en efecto lugar á diversas dudas y opiniones, como lo prueban tambien las diversas aclaraciones que sobre ello se han solicitado:

Considerando que las multas se establecen como pena y por infraccion de algun artículo de la ley de papel sellado; y que mal puede decirse que hay infraccion cuando se trata de una cosa no comprendida expresamente en ellos, y sobre aplicacion al caso existió divergencia de pareceres hasta que vino á publicarse la real orden de que se ha hecho referen-

cia, la cual fué dada de conformidad con el dictámen de la Asesoría y Seccion respectiva del Consejo de Estado:

Considerando que la circunstancia de haberse tenido que dar esta misma real orden demuestra tambien que por punto general no habia regla fija á que atenerse entónces, y que siendo esto así no hay razon para exigir responsabilidad por no haber usado siempre papel sellado de 6 rs. como pretende el Visitador de Málaga:

Considerando que el Visitador debió partir del supuesto de que el permiso ó consejo para contraer matrimonio habia de consignarse siempre judicialmente, lo cual es sin duda un error, puesto que hay otros medios de justificacion, cuales son los de escritura pública y acta notarial:

Considerando que como no se acredita en este expediente si el medio empleado para la justificacion ántes referida ha sido judicial ó extrajudicial, no puede en manera alguna decirse con fundamento que se haya infringido el art. 27 del real decreto de 12 de Setiembre de 1861;

El Gobierno Provisional, conformándose con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido acordar que el caso consultado por los Obispos de Urgel y Málaga se tenga por resuelto en las prescripciones de la real orden de 6 de Junio de 1867, recordándose esta para que sirva de gobierno á todos los funcionarios y particulares que hayan de entender en el asunto de que se trata. Al propio tiempo ha tenido por conveniente el Gobierno Provisional declarar exentos de responsabilidad á los Párrocos y Notarios de la diócesis de Málaga en cuanto á los reintegros y multas impuestas por consecuencia de la visita, y desestimar la solicitud del Visitador para que se le abonase la tercera parte de aquellas.

De órden del Gobierno Provisional lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1869.

FIGUEROLA.

Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ferrocarriles.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas con fecha 9 y 13 de Abril último por la Compañía concesionaria de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante solicitando la revocacion de las providencias dictadas por el Gobernador de la provincia de Zaragoza, en que se manda abonar por dicha empresa á D. Timoteo Salvador y D. Florencio Ara, en concepto de intereses devengados, el 6 por 100 del precio de las fincas que les expropiaron y daños y perjuicios causados con ocasion de la construccion de la primera de aquellas líneas, mediante no haberse satisfecho la valoración al tiempo de ocuparse los terrenos é irrogarse los perjuicios:

Vistos los informes del Gobernador de la provincia en 29 de Abril y 15 de Mayo del año próximo pasado:

Visto el dictámen emitido por el Consejo de Estado:

Considerando que si bien no se da el caso segun ley de que pueda ocuparse un terreno sin ser previamente indemnizado, no es ménos cierto que en la práctica ocurre con frecuencia efectuarse el pago despues de empezadas las obras, y aun con posterioridad á la apertura para el público del camino que ocasionó la ocupacion de aquel:

Considerando que los pagos pueden versar sobre la adquisicion de los terrenos que se consideran necesarios para establecimiento del ferrocarril, sobre la que circunstancias imprevistas hayan hecho necesaria una zona más ancha, ó con ocasion de perjuicios transitorios en las inmediaciones de las obras por causa de estas:

Considerando que la naturaleza misma de los hechos da origen á que el pago de las expropiaciones ó indemnizaciones no tenga lugar necesariamente sino con más ó ménos posterioridad al acto de la ocupacion:

Considerando que entabladas reclamaciones por falta de avenencia entre las partes sin que la Autoridad haya conceptuado conveniente interrumpir con tal motivo los trabajos, se constituye tambien uno de tantos casos en que se demora ó irregulariza el pago de la cosa expropiada ó de los daños causados:

Considerando que la responsabilidad de dichos actos debe recaer precisamente con arreglo á los principios fundamentales de derecho en la parte que los haya ocasionado; en uso de las facultades que me competen, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y de acuerdo con el dictámen del Consejo de Estado, he dispuesto como regla general aplicable en todos los casos que tengan lugar, interin se fija por una nueva ley de expropiacion forzosa cuanto en la vigente falta por determinar, lo siguiente:

1.º Las ocupaciones permanentes de propiedades y terrenos que estén designados para ser expropiados ántes de comenzarse una obra pública no se efectuarán bajo ningún pretexto, interin no se hayan valorado y pagado á sus dueños con arreglo á lo dispuesto en la ley de 17 de Julio de 1836 y en el reglamento de 27 de Julio de 1853 dictado para su ejecucion; pero si en algun caso la ocupacion se hubiere verificado sin ese requisito previo, el que haya cometido ese abuso estará obligado, á más de todas las indemnizaciones que procedan, al abono del interés legal del valor de la propiedad ocupada desde el día en que se privó de su uso á su legítimo poseedor.

2.º En el caso de que los propietarios ó poseedores suscitaren dificultades no previstas acerca de la cuantía y percibo de la cantidad en que se tasarán las fincas despues que el Gobernador hubiera aprobado la tasacion, podrá autorizar á la empresa para que consigne su importe en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, y proceda inmediatamente á ejecutar la obra, quedando libre del referido abono de intereses.

3.º Cuando los perjuicios que se hayan ocasionado á los propietarios ó la ocupacion que se haga de sus fincas sean una consecuencia de los trabajos que no estuvieran previstos al hacerse el proyecto y comenzar las obras, no estarán obligadas las empresas á satisfacer intereses de las cantidades en que se valoren más que desde los 10 dias siguientes al en que se les notifique la liquidacion definitiva de los daños y perjuicios ocasionados.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1869.

MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En Madrid, á 18 de Febrero de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. Antonio Zabala y Lanzagorta, apelante, hoy sus herederos representados por el Licenciado D. Cirilo Alvarez, y de la otra el Ayuntamiento de Güeñes, representado por el Ministerio fiscal, y en rebeldía la feligresía del mismo pueblo, sobre revocacion de la providencia dictada por el Gobernador de la provincia de Vizcaya respecto á la reclamacion de dicho interesado contra el acuerdo de la Diputacion foral, que le obligó á pagar la contribucion del Culto y Clero:

Resultando que las Juntas generales de Vizcaya en 3 de Agosto de 1844 autorizaron á cada feligresía en donde la dotacion del Culto y Clero no estuviese asegurada en la forma que se expresaba para proponer los medios de cubrir estas atenciones y á la Diputacion general para fijarlos; estableciendo en tal concepto la feligresía de Güeñes que sus individuos habian de contribuir con la décima parte de los frutos que se cosecharan en aquella jurisdiccion; y puesto este acuerdo en conocimiento de dicha Diputacion, contestó que la expresada feligresía era libre para adoptar los medios que creyese más eficaces sin salirse de los límites de sus atribuciones:

Resultando que habiéndose negado D. Antonio Zabala á satisfacer la parte que le correspondia, acudió en queja el Cabildo eclesiástico del mismo concejo á la Diputacion general pidiendo que se competiese á aquel á efectuar dicho pago; y acordado así, despues de haberse instruido el oportuno expediente se procedió al embargo y venta de un coche de la propiedad del mismo interesado para hacer efectiva la cuota que le habia sido asignada:

Resultando que en su consecuencia acudió este al Gobernador civil de la provincia solicitando que declarase que no estaba obligado al pago de dicho tributo por no ser vecino del concejo de Güeñes ni feligrés de ninguna de sus parroquias; y oido el Consejo provincial, que opinó que se desestimase esta pretension por ser improcedente, y el asunto de que se trata de la peculiar y privativa competencia de la Diputacion general, dicho Gobernador resolvió de conformidad con este dictámen por providencia de 26 de Abril de 1867:

Resultando que D. Antonio Zabala presentó demanda en 26 de Mayo siguiente ante el Consejo provincial contra el Ayuntamiento y la feligresía del concejo de Güeñes solicitando que, dejándose sin efecto los referidos acuerdos de la Diputacion general y la mencionada providencia del Gobernador de la provincia, se declarase que no estaba obligado á pagar cuota alguna para el sostenimiento del Culto y Clero de la iglesia de dicho pueblo, y se le devolviese el coche vendido ó su valor, con abono de daños y perjuicios:

Resultando que declarada procedente la via contenciosa, se confirió traslado de la demanda al Ayuntamiento de Güeñes, quien contestándola pidió que el Consejo provincial se inhibiese de su conocimiento por incompetente, ó en otro caso le absolviera de ella, confirmando las providencias impugnadas en la misma:

Resultando que la feligresía del mismo concejo, á quien tambien se emplazó, acordó no tomar parte en el pleito; y acusada la rebeldía por el demandante, se siguió el pleito en este estado:

Resultando que evacuados los escritos de réplica y réplica, insistiendo las partes en sus respectivas pretensiones, y practicadas las pruebas que propusieron, el Consejo provincial dictó auto de inhibicion en 21 de Abril de 1868, por el cual declaró que el conocimiento de este pleito no era de su competencia, y si de la peculiar y privativa de la Diputacion general como asunto de pura administracion foral, y reservó al demandante el derecho de que se creyera asistido para deducirle ante quien correspondiera, segun fuere y costumbre del Señorío:

Resultando que admitida á D. Antonio Zabala la apelacion que contra este fallo interpuso, solicitó su revocacion y que se devolvieran los autos al Consejo provincial de Bilbao para que dicte la resolucion que en el fondo correspondia; y caso de no estimarse así, que se declare no estar obligado á contribuir para el sostenimiento del Culto y Clero de dicho concejo con la décima parte de los frutos agrícolas que allí recolectaba, alegando que era jurisprudencia inconcusa que aquel á quien perjudicaba cualquiera resolucion gubernativa tenia derecho de reclamar la reparacion en via contenciosa, debiendo en el caso de este pleito invocarse la reclamacion en primera instancia ante el Consejo provincial de Vizcaya con arreglo á lo prescrito en el art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845 por tratarse de la exaccion de una carga municipal separada de las contribuciones del Estado, y de una cuestion que ni la Diputacion foral ni el Gobernador de la provincia podian decidir ejetutoriamente:

Resultando que ocurrido en este estado el fallecimiento del expresado D. Antonio Zabala, se presentó á ser parte en los autos su viuda Doña Benita de Abellana, por sí y como curadora de sus hijos menores de edad Doña Segunda y D. Cayo Zabala Abellana, y se la hubo por parte:

Resultando que el Fiscal de lo Contencioso del

Dado en Villacarrido á 25 de Febrero de 1869.—Melquíades de Rozas y Azuela.—Por mandado de S. S., Miguel Maera.

D. Eduardo de Urrecha, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Tolosa.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Doña Antonia Ignacia Barrenechea, vecina que fue de Ibarra, la cual falleció sin disposición testamentaria el día 25 de Diciembre de 1867 en dicha villa de Ibarra, para que dentro del término de 20 días comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se siguen á nombre de D. Francisco Barrenechea, por sí y como curador con discernimiento judicial de los bienes y persona de la menor Doña Ana Juliana Martínez Barrenechea y de Doña María Bernarda Barrenechea, vecinas de la referida villa de Ibarra. Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándose el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tolosa á 1.º de Marzo de 1869.—Eduardo de Urrecha.—Por su mandado, Joaquín M. de Osinalde.

En virtud de providencia del Sr. D. Fernando Fernandez de Rodas, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, se sacan á pública subasta para pago de un acreedor 50 fanegas de cebada, ocho de grano de uva, 50 arrobos de paja de jergones, 30 fanegas de salvado, una arroba de calabones y nueve arrobos de paja de trigo, tasado todo en 1.992 rs.; estando señalado para el remate el día 15 del corriente, á las doce de su mañana, en la Audiencia de dicho Juzgado, situada en el piso bajo de la Territorial.

Las personas que quieran enterarse de lo que se vende pueden acudir á la pagaría de D. Carlos Cervera, calle del Meson de Paredes, núm. 26, tienda.

Madrid 2 de Marzo de 1869.—Francisco Fernandez de la Torre.

D. Francisco Vazquez Quiroga, Juez de primera instancia de Chantada.

Por el presente se anuncia por segunda vez la muerte intestada de Manuel Regado, vecino que fue de Santiago de Vidourte, en este partido, á fin de que los que se crean con derecho á heredarle comparezcan á deducirlo dentro del término de 20 días en el juicio de abintestado pendiente en este Juzgado, al que solo se personó hasta ahora su hija María.

Chantada 27 de Febrero de 1869.—Francisco Vazquez Quiroga.—Por su mandado, Lorenzo Vazquez Vila.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita y llama á D. Pablo Alejandro Otero, cuyo domicilio se ignora, para que en el preciso término de 15 días comparezca en la Escribanía del infrascripto, calle del Salvador, núm. 3, cuarto segundo derecha, á oír una notificación de autos á instancia de Joaquín Viejo sobre defensa por pobre; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Febrero de 1869.—Roman Gil.

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de Sigüenza y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á María Guijarro, natural de Joda del Pinar, para que dentro de 30 días, contados desde la inserción de este, comparezca en mi Juzgado para que manifieste si acepta ó renuncia la herencia que le pueda corresponder por defunción de su padre Modesto Guijarro, vecino que fue de dicho pueblo; pues de no comparecer en dicho término se sustanciará el expediente de testamentaria del finado con arreglo á la ley, parándose el perjuicio que haya lugar, según lo tengo acordado en dicho expediente.

Dado en Sigüenza á 25 de Febrero de 1869.—Felipe Antonio de Arruche.—Por mandado de S. S., Santos Cardenal.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Julián María Pardo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á Francisco Ramon Medel, vecino que ha sido de esta villa, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días se presente en la Audiencia del Juzgado, calle de la Unión, número 6, para la práctica de diligencia en causa seguida contra el mismo por lesiones; bajo apercibimiento que de no hacerlo le resultará perjuicio por su rebeldía.

Madrid 2 de Marzo de 1869.—El Escribano, La Torre.

D. Manuel Rodriguez de Arce, Juez de primera instancia de Ramales y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Francisco de Paula Ya y D. Manuel Ruiz para que dentro del término de 20 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á declarar en la causa que por aprehensión de sal intruycano contra Estanislao Valderrama y José Martínez; en la inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Ramales á 25 de Febrero de 1869.—Manuel Rodriguez de Arce.—Por su mandado, Andrés Ofiz Martínez.

D. Diego Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de Ciudad-Real y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días, que empezarán á contarse desde que este edicto se inserte en la GACETA DE MADRID, á Gregorio Fuentes, jardinero que ha sido de la huerta del Martiute, ferriero de Calabazas, término de la villa de los Pozuelos, para que dentro de dicho término se presente en la cárcel de esta capital á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que se le instruye en este mi Juzgado y por la actuación del referendario en unión de Angel Mateo sobre homicidio de Josefa Hidalgo; apercibido que de no presentarse se seguirá en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ciudad-Real á 2 de Marzo de 1869.—Diego Montero de Espinosa.—Por mandado de S. S., Manuel Barragan y Cortés.

D. Saturnino de Ceano Vivas, Abogado del ilustre Colegio de Burgos, Juez de primera instancia de esta ciudad de Tudela y su partido, en Navarra.

Hace saber que en causa criminal que instruye sobre homicidio perpetrado la noche del 15 al 16 de Enero último pasado en la persona de Francisca Rivas, alias Espadina, en la carretera de Alifaro á Tudela, interpuso la declaración que deben prestar como testigos dos pordioseros ambulantes, marido y mujer al parecer, que pernoctaron aquella noche en la venta de dicha carretera; siendo el mendigo gallego, y viste pantalón, chaleco y chaqueta de paño, boina azul y botines grandes con clavos, y la mujer asturiana, impedida de brazos y piernas, conducida en una borriega negra.

Y para que comparezcan en este Juzgado se les llama por el presente; interesando á las justicias locales y encargados de vigilancia pública para que estén al cuidado de verlos y ordenarles dicha compra coecia.

Dado en Tudela á 2 de Marzo de 1869.—Saturnino de Ceano Vivas.—Por su mandado, Ramon Martinez.

D. Ceferino García de Taranco, Juez de primera instancia de Salas de los Infantes y su partido.

Por el presente á cuantos pueda convencer haygo saber, en cumplimiento de lo que dispone el art. 306 de la ley Hipotecaria, que el Registrador de la Propiedad de este partido que fué D. Antonio Llano de Ponte cesó del mismo por traslación al de Sacedon, y la fianza ó depósito que hizo para empezar á ejercer el cargo continuará en el mismo estado por espacio de tres años, á contar desde su cesación, que tuvo lugar el 4 de Febrero de 1867, con el fin de responder de cualquiera reclamación que contra él pueda producirse por actos en el ejercicio de tal Registrador.

Dado en Salas de los Infantes á 24 de Febrero de 1869.—Ceferino García de Taranco.—El Secretario de gobierno, Benito Martinez Diaz.

D. Ceferino García de Taranco, Juez de primera instancia de Salas de los Infantes y su partido.

Por el presente á cuantos pueda convencer haygo saber, en cumplimiento de lo que dispone el art. 306 de la ley Hipotecaria, que el Registrador interino D. Francisco de Azú, de este partido que fué, cesó en el mismo por su provisión en propiedad, y la fianza ó depósito que hizo para empezar á ejercer el cargo continuará en el mismo estado por espacio de tres años, á contar desde su cesación, que tuvo lugar el 18 de Junio de 1867, con el fin de responder de cualquiera reclamación que contra él

pue la producirse por actos en el ejercicio de tal Registrador interino.

Dado en Salas de los Infantes á 24 de Febrero de 1869.—Ceferino García de Taranco.—El Secretario de gobierno, Benito Martinez Diaz.

D. Felipe Viñas, Caballero de la real y distinguida Orden española de Carlos III, Jefe honorario de Administración civil y Juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Minguell Brunet, hijo de Quiterio y María, de San Pablo de Barcelona, á fin de que se presente en la cárcel de este partido á sufrir la prisión de 27 días que le ha sido impuesta en causa que se le formó por lesiones á Pedro Batalla Puch.

Al propio tiempo exhorto á todas las Autoridades así civiles como militares para que se sirvan procurar su captura, remitiéndolo á mi disposición en caso de ser habido.

Dado en Lugo á 25 de Febrero de 1869.—Felipe Viñas.—Por mandado de S. S., Andrés Sanz, por Rubio.

D. José Gonzalez Olivares, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

Por el presente mi segundo edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Baez, vecino de esta ciudad, para que dentro del término de nueve días se presente en esta cárcel nacional á contestar á los cargos que le resultan en la causa que en este Juzgado y por ante el infrascripto se le sigue por hurto; y en el concepto que de así hacerlo se le oirá y administrará justicia, y en otro caso las providencias que en su ausencia se dicten le pararán el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 26 de Febrero de 1869.—José Gonzalez Olivares.—José María Clavero.

D. José Gonzalez Olivares, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

Por el presente mi primer edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Herrera, vecino de esta ciudad, para que dentro del término de nueve días se presente en la cárcel pública á contestar á los cargos que le resultan en la causa que en este Juzgado y por ante el infrascripto se le sigue por hurto; y en el concepto que de así hacerlo se le oirá y administrará justicia, y en otro caso las providencias que en su ausencia se dicten le pararán el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 26 de Febrero de 1869.—José Gonzalez Olivares.—José María Clavero.

D. José Julian de Puicercos, Caballero de la distinguida Orden de Carlos III, Juez de primera instancia de Benabarre y su partido.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Juan Arístegui Maritona, soltero, sin hijos, natural de Girona, domiciliado en esta villa, en la calle fallido el 14 de Setiembre último sin disposición testamentaria, para que dentro de 30 días de la publicación de este edicto comparezcan á deducirlo en este Juzgado en las diligencias de inventario que se instruyen sobre dicho abintestado por la Escribanía del infrascripto y auto desu razon. Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario continuarán las actuaciones, parándose el perjuicio consiguiente.

Dado en Benabarre á 18 de Febrero de 1869.—José Julian de Puicercos.—Por su mandado, Medardo de Cambra.

D. Bonifacio Vazquez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á Juan Benrañilla, soltero, natural de esta ciudad, para que en término de nueve días se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra él puedan resultar en la causa formada sobre homicidio de Alejandro Amigo; pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santo Domingo de la Calzada y Febrero 24 de 1869.—Bonifacio Vazquez.—Por mandado de S. S., Juan Antonio de Lama.

D. Diego de Olzina Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de esta villa de Ponderferra y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los autos del robo verificado en la casa de D. Carlos Montero, Cura párroco de Villarino y Manzanedo, en este partido, en la noche del 3 de Noviembre último, para que se presenten en este Juzgado en el término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto, á responder á los cargos que les resultan en la causa que con tal motivo me halló instruyendo; bajo apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará en su ausencia y rebeldía, parándose los perjuicios que haya lugar.

Dado en Ponderferra á 22 de Febrero de 1869.—Diego de Olzina.—Por mandado de S. S., José Gonzalez Valcarlos.

D. Raimundo Fernandez Cuesta, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de nueve días improrrogables á Pedro Pereira Varela, soltero, jornalero, de 33 años de edad, que ha vivido en la calle de Tudescos, número 43, para que dentro de dicho plazo se personen en este Juzgado y Escribanía de D. Manuel Hortiz á evacuar una diligencia en la causa criminal que se sigue en averiguación de los autores de las heridas inferidas al Pedro el día 2 de Noviembre último, habiéndose curado en el hospital general, sala de Santa Bárbara, núm. 13.

Madrid 25 de Febrero de 1869.—Fernandez Cuesta.

D. Antonio Varela y Ruiz, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta ciudad.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á D. Juan, Don Tomás, D. Meliton, Doña Elena y Doña Serafina Fernandez, y á los hijos de Doña Margarita y Doña Ana Fernandez, herederos del Sr. D. Juan Antonio Fernandez, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado legalmente autorizado á evacuar el alegato en los autos que tuvieron principio á instancia de D. Francisco Carmona contra D. Francisco Roquero, como apoderado del citado Sr. D. Juan Antonio Fernandez, sobre cobro de 19.049 rs., los cuales se han mandado continuar contra los herederos de este; bajo apercibimiento que de no comparecer se seguirán dichos autos en rebeldía.

Cádiz 3 de Febrero de 1869.—Antonio Varela y Ruiz.—Juan Crespo y Gonzalez.

D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia de esta capital y partido &c.

Por el presente segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo al italiano Juan Golpet, de oficio cartero, á fin de que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por haberle hallado indocumentado la Guardia civil en el pueblo de Rumoroso, y está cometida á José Lopez y José Fernandez, vecinos de los pueblos de Guarnizo y Solbarzo; en la inteligencia de que de presentarse se le oirá y administrará justicia, y de lo contrario la causa se seguirá en rebeldía y parará el perjuicio consiguiente. Y para su inserción en la GACETA DE MADRID se expide el presente.

Dado en la ciudad de Santander á 25 de Febrero de 1869.—Francisco García Franco.—Por mandado de S. S., Ignacio Perez.

D. Ceferino García de Taranco, Juez de primera instancia de Salas de los Infantes y su partido.

Por el presente á cuantos pueda convencer haygo saber, en cumplimiento de lo que dispone el art. 306 de la ley Hipotecaria, que el Registrador que fué de la Propiedad de este partido Don Ventura Gil de la Cuesta cesó del mismo por renuncia, y la fianza ó depósito que hizo para empezar á ejercer el cargo continuará en el mismo estado por espacio de tres años, á contar desde su cesación, con el fin de responder de cualquiera reclamación que contra él pueda producirse por actos en el ejercicio de tal Registrador.

Dado en Salas de los Infantes á 24 de Febrero de 1869.—Ceferino García de Taranco.—El Secretario de gobierno, Benito M. Diaz.

D. Ceferino García de Taranco, Juez de primera instancia de Salas de los Infantes y su partido.

Por el presente á cuantos pueda convencer haygo saber, en cumplimiento de lo que dispone el art. 306 de la ley Hipotecaria, que el Registrador interino D. Francisco de Azú, de este partido que fué, cesó en el mismo por su provisión en propiedad, y la fianza ó depósito que hizo para empezar á ejercer el cargo continuará en el mismo estado por espacio de tres años, á contar desde su cesación, que tuvo lugar el 18 de Junio de 1867, con el fin de responder de cualquiera reclamación que contra él

de su mañana, en la Audiencia de dicho Juzgado, situada en el piso bajo de la Territorial. Las personas que quieran enterarse de los géneros que se venden pueden acudir al almacén de Don Pablo Vidal y Cunill, calle de la Audiencia, núm. 3, donde se encuentran depositados.

Madrid 2 de Marzo de 1869.—Francisco Fernandez de la Torre.

En virtud de providencia del Sr. D. José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, por el presente se cita, llama y emplaza por término de nueve días á D. Juan Antonio Moreno y D. Tomás Fernandez Gutierrez, cuyo paradero se ignora, para que comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del autorizante á fin de oír una notificación en las diligencias que se practican á causa de un exhorto del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Febrero de 1869.—El Escribano, José Juan Clemente.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, referendada por el Escribano D. Pedro Mariano de Benito, se cita, llama y emplaza á Pedro de la Plaza y Plaza, que ha servido en el ejército y últimamente en carabineros, y ha residido en los Cuatro Caminos, traviesa de Istáriz, núm. 9, cuarto bajo, casa de su hermano Diego, como también á otro sujeto desconocido, que parece haber servido en la posada de Barcelona y ha tenido una casa alquilada en dichos Cuatro Caminos, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días por este segundo edicto se les señalen comparezcan en este Juzgado ó en la cárcel de Villa á responder á los cargos que les resultan en causa que se instruye contra los mismos y otros consortes por conspirción; apécbidos que no se verificaron se sustanciará en su ausencia y rebeldía, parándose el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de Marzo de 1869.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Julián María Pardo, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á Justo Maestro Eduarte para que dentro de 30 días que por primero y último término se le señala comparezca en la Audiencia de dicho señor, sito en la calle de la Unión, núm. 6, piso bajo, de diez á dos de la tarde, á practicar una diligencia en causa que contra el mismo se sigue por quebrantamiento de condena; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Julián María Pardo, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á Carlos Sancho para que dentro de 30 días que por primero y último término se le señala comparezca en la Audiencia de dicho señor, sito en la calle de la Unión, núm. 6, piso bajo, de diez á dos de la tarde, á practicar una diligencia en causa que contra el mismo se sigue por lesiones; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Julián María Pardo, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á Justo Maestro Eduarte para que dentro de 30 días que por primero y último término se le señala comparezca en la Audiencia de dicho señor, sito en la calle de la Unión, núm. 6, piso bajo, de diez á dos de la tarde, á practicar una diligencia en causa que contra el mismo se sigue por lesiones; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Julián María Pardo, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á Justo Maestro Eduarte para que dentro de 30 días que por primero y último término se le señala comparezca en la Audiencia de dicho señor, sito en la calle de la Unión, núm. 6, piso bajo, de diez á dos de la tarde, á practicar una diligencia en causa que contra el mismo se sigue por lesiones; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Julián María Pardo, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á Justo Maestro Eduarte para que dentro de 30 días que por primero y último término se le señala comparezca en la Audiencia de dicho señor, sito en la calle de la Unión, núm. 6, piso bajo, de diez á dos de la tarde, á practicar una diligencia en causa que contra el mismo se sigue por lesiones; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Julián María Pardo, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á Justo Maestro Eduarte para que dentro de 30 días que por primero y último término se le señala comparezca en la Audiencia de dicho señor, sito en la calle de la Unión, núm. 6, piso bajo, de diez á dos de la tarde, á practicar una diligencia en causa que contra el mismo se sigue por lesiones; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Julián María Pardo, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á Justo Maestro Eduarte para que dentro de 30 días que por primero y último término se le señala comparezca en la Audiencia de dicho señor, sito en la calle de la Unión, núm. 6, piso bajo, de diez á dos de la tarde, á practicar una diligencia en causa que contra el mismo se sigue por lesiones; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Julián María Pardo, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á Justo Maestro Eduarte para que dentro de 30 días que por primero y último término se le señala comparezca en la Audiencia de dicho señor, sito en la calle de la Unión, núm. 6, piso bajo, de diez á dos de la tarde, á practicar una diligencia en causa que contra el mismo se sigue por lesiones; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Julián María Pardo, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á Justo Maestro Eduarte para que dentro de 30 días que por primero y último término se le señala comparezca en la Audiencia de dicho señor, sito en la calle de la Unión, núm. 6, piso bajo, de diez á dos de la tarde, á practicar una diligencia en causa que contra el mismo se sigue por lesiones; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Julián María Pardo, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á Justo Maestro Eduarte para que dentro de 30 días que por primero y último término se le señala comparezca en la Audiencia de dicho señor, sito en la calle de la Unión, núm. 6, piso bajo, de diez á dos de la tarde, á practicar una diligencia en causa que contra el mismo se sigue por lesiones; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Julián María Pardo, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á Justo Maestro Eduarte para que dentro de 30 días que por primero y último término se le señala comparezca en la Audiencia de dicho señor, sito en la calle de la Unión, núm. 6, piso bajo, de diez á dos de la tarde, á practicar una diligencia en causa que contra el mismo se sigue por lesiones; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Julián María Pardo, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á Justo Maestro Eduarte para que dentro de 30 días que por primero y último término se le señala comparezca en la Audiencia de dicho señor, sito en la calle de la Unión, núm. 6, piso bajo, de diez á dos de la tarde, á practicar una diligencia en causa que contra el mismo se sigue por lesiones; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Julián María Pardo, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á Justo Maestro Eduarte para que dentro de 30 días que por primero y último término se le señala comparezca en la Audiencia de dicho señor, sito en la calle de la Unión, núm. 6, piso bajo, de diez á dos de la tarde, á practicar una diligencia en causa que contra el mismo se sigue por lesiones; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Julián María Pardo, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á Justo Maestro Eduarte para que dentro de 30 días que por primero y último término se le señala comparezca en la Audiencia de dicho señor, sito en la calle de la Unión, núm. 6, piso bajo, de diez á dos de la tarde, á practicar una diligencia en causa que contra el mismo se sigue por lesiones; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Julián María Pardo, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á Justo Maestro Eduarte para que dentro de 30 días que por primero y último término se le señala comparezca en la Audiencia de dicho señor, sito en la calle de la Unión, núm. 6, piso bajo, de diez á dos de la tarde, á practicar una diligencia en causa que contra el mismo se sigue por lesiones; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Julián María Pardo, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á Justo Maestro Eduarte para que dentro de 30 días que por primero y último término se le señala comparezca en la Audiencia de dicho señor, sito en la calle de la Unión, núm. 6, piso bajo, de diez á dos de la tarde, á practicar una diligencia en causa que contra el mismo se sigue por lesiones; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Julián María Pardo, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á Justo Maestro Eduarte para que dentro de 30 días que por primero y último término se le señala comparezca en la Audiencia de dicho señor, sito en la calle de la Unión, núm. 6, piso bajo, de diez á dos de la tarde, á practicar una diligencia en causa que contra el mismo se sigue por lesiones; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Julián María Pardo, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á Justo Maestro Eduarte para que dentro de 30 días que por primero y último término se le señala comparezca en la Audiencia de dicho señor, sito en la calle de la Unión, núm. 6, piso bajo, de diez á dos de la tarde, á practicar una diligencia en causa que contra el mismo se sigue por lesiones; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Julián María Pardo, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á Justo Maestro Eduarte para que dentro de 30 días que por primero y último término se le señala comparezca en la Audiencia de dicho señor, sito en la calle de la Unión, núm. 6, piso bajo, de diez á dos de la tarde, á practicar una diligencia en causa que contra el mismo se sigue por lesiones; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Julián María Pardo, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á Justo Maestro Eduarte para que dentro de 30 días que por primero y último término se le señala comparezca en la Audiencia de dicho señor, sito en la calle de la Unión, núm. 6, piso bajo, de diez á dos de la tarde, á practicar una diligencia en causa que contra el mismo se sigue por lesiones; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Julián María Pardo, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á Justo Maestro Eduarte para que dentro de 30 días que por primero y último término se le señala comparezca en la Audiencia de dicho señor, sito en la calle de la Unión, núm. 6, piso bajo, de diez á dos de la tarde, á practicar una diligencia en causa que contra el mismo se sigue por lesiones; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Julián María Pardo, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á Justo Maestro Eduarte para que dentro de 30 días que por primero y último término se le señala comparezca en la Audiencia de dicho señor, sito en la calle de la Unión, núm. 6, piso bajo, de diez á dos de la tarde, á practicar una diligencia en causa que contra el mismo se sigue por lesiones; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Julián María Pardo, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á Justo Maestro Eduarte para que dentro de 30 días que por primero y último término se le señala comparezca en la Audiencia de dicho señor, sito en la calle de la Unión, núm. 6, piso bajo, de diez á dos de la tarde, á practicar una diligencia en causa que contra el mismo se sigue por lesiones; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Julián María Pardo, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á Justo Maestro Eduarte para que dentro de 30 días que por primero y último término se le señala comparezca en la Audiencia de dicho señor, sito en la calle de la Unión, núm. 6, piso bajo, de diez á dos de la tarde, á practicar una diligencia en causa que contra el mismo se sigue por lesiones; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Julián María Pardo, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á Justo Maestro Eduarte para que dentro de 30 días que por primero y último término se le señala comparezca en la Audiencia de dicho señor, sito en la calle de la Unión, núm. 6, piso bajo, de diez á dos de la tarde, á practicar una diligencia en causa que contra el mismo se sigue por lesiones; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Julián María Pardo, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á Justo Maestro Eduarte para que dentro de 30 días que por primero y último término se le señala comparezca en la Audiencia de dicho señor, sito en la calle de la Unión, núm. 6, piso bajo, de diez á dos de la tarde, á practicar una diligencia en causa que contra el mismo se sigue por lesiones; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Julián María Pardo, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á Justo Maestro Eduarte para que dentro de 30 días que por primero y último término se le señala comparezca en la Audiencia de dicho señor, sito en la calle de la Unión, núm. 6, piso bajo, de diez á dos de la tarde, á practicar una diligencia en causa que contra el mismo se sigue por lesiones; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Julián María Pardo, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á Justo Maestro Eduarte para que dentro de 30 días que por primero y último término se le señala comparezca en la Audiencia de dicho señor, sito en la calle de la Unión, núm. 6, piso bajo, de diez á dos de la tarde, á practicar una diligencia en causa que contra el mismo se sigue por lesiones; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Julián María Pardo, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á Justo Maestro Eduarte para que dentro de 30 días que por primero y último término se le señala comparezca en la Audiencia de dicho señor, sito en la calle de la Unión, núm. 6, piso bajo, de diez á dos de la tarde, á practicar una diligencia en causa que contra el mismo se sigue por lesiones; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará

